



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: **MARÍA AMILBIA MOQUERA MOSQUERA**
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
Expediente: 73001-33-33-003-2022-00318-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **María Amilbia Mosquera Mosquera**, en contra de **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (003. 2022-00318 DEMANDA Y ANEXOS.pdf)

Solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordene a la UARIV, remitir la información solicitada el 12 de septiembre de 2022.

2. HECHOS

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó que:

“el día 12 de septiembre de 2022 radiqué ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV derecho de petición (...) solicité se me haga entrega o en su defecto se me fije fecha probable de entrega de la correspondiente indemnización administrativa a la que tengo derecho debido a mi condición como víctima del conflicto armado.

Además como petición subsidiaria solicité se me indicara cual era el procedimiento idóneo para la actualización de los datos de mi hija Kelly Fabiana Aguilar Mosquera, pues con razón del conflicto armado no poseo registro civil de nacimiento, de defunción o documento alguno que permita su identificación.

A la fecha de esta acción de tutela, no he obtenido respuesta por parte de la entidad”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 24 de noviembre de 2022 (002. 2022-00318 ACTA DE REPARTO SEC. 5349.pdf). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha, se dispuso su admisión, concediendo el término improrrogable de dos (2) días a la entidad accionada para rendir informe sobre los motivos que generaron la actuación (006. 2022-00318 AUTO ADMITE TUTELA.pdf).

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (008. 2022-00318 INFORME DE LA UARIV.pdf)

A través de su representante judicial, puso en conocimiento que la señora María Amilbia Mosquera Mosquera se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, dentro del marco normativo de la Ley 387 de 1997; informó que presentó solicitud de indemnización administrativa con número de caso 491595.

Manifestó que la entidad procedió a enviar la comunicación de salida – LEX 7088739, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, a la dirección aportada por la accionante en la presente acción de tutela, indicándosele que, para iniciar el procedimiento de indemnización, debe subsanar la novedad que se encuentra en el RUV, pues la Unidad para las Víctimas requiere contar con documentación en información adicional para dar respuesta de fondo sobre la indemnización, debiendo actualizarse la información de Kelly Fabiana Aguilar Mosquera en el Registro Único de Víctimas.

Concluyó afirmando que en el presente trámite se ha configurado un hecho superado, pues la Unidad para las Víctimas ha garantizado la protección de los derechos fundamentales reclamados.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el contenido de las pretensiones, y el acervo probatorio aportado por la accionada, se deberá determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, o si en cambio, se ha configurado un hecho superado, atendiendo a la respuesta aportada por la entidad accionada.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad o por un particular en los términos indicados por la ley.

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.
- c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{5” 6}.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**"

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...) "h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

3.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.⁸

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte que:

“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁹”.

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁰, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. CASO CONCRETO

La señora María Amilbia Mosquera Mosquera presentó la acción constitucional que nos ocupa, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud radicada ante la UARIV el 12 de septiembre de 2022, sin que hubiera sido atendida en los términos legalmente establecidos.

Dicha petición iba encaminada a obtener información acerca de la fecha probable de entrega de la correspondiente indemnización administrativa a la que considera tener derecho; además, buscaba una respuesta concreta acerca del procedimiento idóneo para la actualización de sus datos, ante la situación de no contar con la documentación que legalmente acredita el estado civil de su hija Kelly Fabiana Aguilar Mosquera.

Durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada allegó constancia de la respuesta emitida el 28 de noviembre de 2022, por la cual pone en conocimiento de la accionante, la necesidad de actualizar la información de su hija Kelly Fabiana Aguilar Mosquero en el Registro Único de Víctimas, y a continuación detalla las rutas dispuestas por la entidad para dicho trámite, así como las líneas de atención telefónica y los horarios de atención. Dicha respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante dentro de la presente acción de tutela, el mismo 28 de noviembre de 2022.

El Despacho considera que la anterior respuesta no resuelve todos los puntos de la de la petición de información que elevó la accionante, pues se limitó la UARIV a relacionar los canales para la actualización de la información de Kelly Fabiana

Aguilar Mosquera, indicándole a la peticionaria el deber de aportar, entre otros datos, la fotocopia de los documentos de las víctimas respecto de las cuales se realizará la modificación de actualización y/o novedad, sin resolver la solicitud concreta **acerca del procedimiento idóneo a seguir para la respectiva actualización de datos, ante la situación particular de no contar la solicitante con registro civil de nacimiento, de defunción o documento alguno que permita la identificación de su hija Kelly Fabiana Aguilar Mosquera.**

Así las cosas, la respuesta casi de formato dada a la petición sobre el punto concreto, no es un pronunciamiento ni expreso ni tácito y menos de fondo, sobre la solicitud concreta, razón por la cual, la accionante no conoce en este momento, cuál es el procedimiento para la actualización de datos, si es que lo hay, ante la situación particular de no contar con los documentos que sirven según las formalidades de ley, para acreditar el estado civil de la persona cuya información debe actualizarse.

En consecuencia, frente al problema jurídico planteado, se concluye que la respuesta dada es insuficiente y por ende, habrá que ampararse el derecho fundamental de petición de la señora María Amilbia Mosquera Mosquera, ordenando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud radicada por la accionante el 12 de septiembre de 2022, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

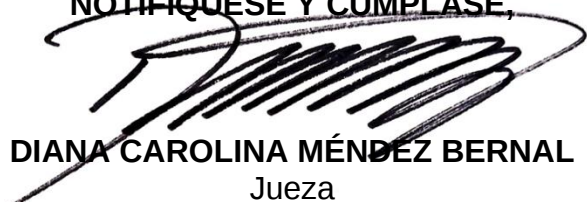
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora María Amilbia Mosquera Mosquera, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo la solicitud radicada por la accionante el 12 de septiembre de 2022, resolviendo de manera expresa y concreta **acerca del procedimiento idóneo a seguir para la respectiva actualización de datos, ante la situación particular de no contar la solicitante con registro civil de nacimiento, de defunción o documento alguno que permita la identificación de su hija Kelly Fabiana Aguilar Mosquera.**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por medio más expedito y eficaz, en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b154eef770384fd16a73cd176a0b3bd6956b8ca369673b430a0f1f8a3ba4876**

Documento generado en 12/12/2022 06:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>